:

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN № 00804 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE

1705-2013-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE

RAYMUNDO NARCISO MAMPIS JIMENEZ

ENTIDAD

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL № 06

MATERIA

EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA

ROTACIÓN

LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor RAYMUNDO NARCISO MAMPIS JIMENEZ contra la Resolución Directoral № 000890, del 15 de marzo de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, por falta de legitimidad para impugnar.

Lima, 24 de julio de 2013

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Directoral Nº 000890, del 15 de marzo de 20131, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, en adelante la UGEL Nº 06, resolvió rotar a una trabajadora de la Institución Educativa № 159 a la Institución Educativa № 0029 "Marco Puente Llanos" de la jurisdicción de la UGEL № 06, en la Plaza con Código 780851113316, a partir del 1 de marzo de 2013.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. El 21 de marzo de 2013, el señor RAYMUNDO NARCISO MAMPIS JIMENEZ, en adelante el impugnante, Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa № 0029 "Marco Puente Llanos", presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 000890, solicitando su nulidad, alegando que él ha sido contratado en la Plaza con Código 780851113316 hasta el 31 de diciembre de 2013, en virtud de la Resolución Directoral Nº 000195-2013.
- 3. Mediante Oficio № 3261-2013-DRELM/OAJ, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.





De acuerdo a lo indicado por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, al no ser el impugnante parte del proceso, no se remite adjunto al expediente el cargo de notificación de la Resolución Directoral Nº 000890 al mismo.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés del impugnante

- 4. Conforme se aprecia de los antecedentes, el impugnante está solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 000890, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL Nº 06, en la cual se resolvió rotar a una trabajadora de la Institución Educativa № 159 a la Institución Educativa № 0029 "Marco Puente Llanos" de la jurisdicción de la UGEL № 06, en la Plaza con Código 780851113316, a partir del 1 de marzo de 2013.
- 5. En dicho contexto, la Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar la decisión de la entidad que resolvió rotar a una trabajadora de una institución perteneciente a la UGEL Nº 06.
- 6. Para González Pérez "...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processumimplica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)"².

Santamaría Pastor señala que "... Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado..."³.

En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre



Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, Intereses e interesados en el procedimiento administrativo, en Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, Principios de Derecho Administrativo General, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

- 7. De conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo № 008-2010-PCM⁴, en adelante el Reglamento, pueden interponer recurso de apelación:
 - (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; y,
 - (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.
- 8. En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.
- 9. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante el Tribunal, se aprecia lo siguiente:
 - Con relación al primer supuesto, conforme se puede apreciar de la documentación obrante en el expediente, mediante la Resolución Directoral Nº 000890, se dispuso rotar una trabajadora de una institución educativa perteneciente a la UGEL Nº 06. En ese sentido, se observa que el impugnante no es la persona que fue rotada, por lo que la decisión de la entidad contenida en la referida resolución no afecta sus derechos o intereses.



⁴ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 008-2010-PCM. "Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil".

- (ii) Respecto al segundo supuesto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el impugnante no ha invocado qué derecho o interés suyo puede verse afectado con la decisión de la entidad, toda vez que la misma ha sido adoptada con la finalidad de rotar a otra trabajadora.
- (iii) Finalmente, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, toda vez que conforme se desprende de su recurso impugnativo no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil sino la decisión de la entidad de rotar a una trabajadora de una institución educativa del ámbito de la UGEL № 06
- 10. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.
- 11. En tal sentido, la Sala considera que no encontrándose el impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de apelación, establecidos en el Reglamento, el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.
- 12. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación es improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.(...)



Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 008-2010-PCM. "Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

⁶ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAYMUNDO NARCISO MAMPIS JIMENEZ, contra la Resolución Directoral Nº 000890, del 15 de marzo de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAYMUNDO NARCISO MAMPIS JIMENEZ, a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL № 06, y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGABTE

VOCA

GUILLERMÓ BOZA PRO PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO ZEGARRA VALDIVIA

VOCAL

A5/L11

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".